

DECRETO 18/2003, por el que se determinan los órganos competentes para el ejercicio de las funciones inspectoras y sancionadoras en materia de calidad agroalimentaria y comercialización de productos pesqueros.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su redacción dada por la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, de reforma de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva en materia de comercio interior, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general, y en materia de Denominaciones de Origen, en colaboración con el Estado. Asimismo, la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima establece la normativa básica sobre la comercialización de productos pesqueros indicando que corresponde a las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias estatutarias asumidas en materia de comercio interior, el desarrollo y ejecución de esta normativa básica en su ámbito territorial con el fin de lograr un mercado nacional de productos pesqueros transparente, dinámico y competitivo.

El Decreto 90/1999, de 29 de julio, por el que se adecua la nueva denominación de la Consejería de Economía, Industria y Comercio al Decreto del Presidente 4/1999, de 20 de julio, integró, entre otras, las competencias referidas al control e inspección en origen de los productos agroalimentarios en esta Consejería. El Decreto 137/1999, de 6 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Industria y Comercio atribuye a la Dirección General de Comercio, con carácter general, todas las competencias de gestión y ejecución en materia de comercio que ostente la Junta de Extremadura.

En consecuencia, debido a que el ejercicio de estas competencias conlleva la necesidad de realizar funciones concretas de control e inspección en materia de calidad agroalimentaria que puedan derivar, asimismo, en el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de acuerdo con el artículo 131.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, resulta necesario determinar los órganos administrativos a los que corresponda ejercer esta potestad.

Por todo ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a

propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su sesión del día 25 de febrero de 2003.

DISPONGO

Artículo 1.

1. El presente Decreto tiene por objeto determinar los órganos competentes para el ejercicio de las funciones de inspección y de la potestad sancionadora por infracciones en materia de calidad agroalimentaria en la Comunidad de Extremadura tipificadas como tales en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y la producción agroalimentaria, así como específicamente, en materia de vinos, alcoholes, Denominaciones de Origen, Denominaciones Específicas e Indicaciones Geográficas de Extremadura, en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de la Viña del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

2. Asimismo, se determina la competencia para el ejercicio de las funciones de inspección y de la potestad sancionadora en materia de comercialización de productos pesqueros, reguladas en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en lo relativo al control en el transporte en ruta del cumplimiento de las tallas mínimas reglamentarias y del etiquetado de dichos productos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.

Corresponde al Jefe de Servicio de Comercio Interior de la Dirección General de Comercio la iniciación de los procedimientos sancionadores derivados de los incumplimientos de la normativa anteriormente indicada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 3.

1. Corresponde a los Consejos Reguladores u órganos gestores de las respectivas Denominaciones de Origen, Denominaciones Específicas e Indicaciones Geográficas la iniciación de los procedimientos sancionadores derivados de las infracciones a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y su Reglamento de desarrollo, cometidas por personas inscritas en sus registros, en los términos en que dispongan los Reglamentos reguladores de la correspondiente Denominación o Indicación.

2. Corresponde al Jefe de Servicio de Promoción Comercial de la Dirección General de Comercio la iniciación de los procedimientos sancionadores derivados de la comisión de las infracciones en materia de Denominaciones de Origen, Denominaciones Específicas e Indicaciones Geográficas, previstas en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, en su Reglamento de Desarrollo así como en los Reglamentos de las correspondientes Denominaciones o Indicaciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en sus Registros.

Artículo 4.

1. Se faculta a los inspectores de Defensa contra Fraudes dependientes de la Dirección General de Comercio y al personal habilitado al efecto, debidamente acreditados, para el ejercicio de las funciones de inspección previstas en el Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y la producción agroalimentaria, en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo y en el artículo 106.2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

2. De cada inspección se levantará la correspondiente acta, debidamente diligenciada.

3. En el ejercicio de sus funciones, el personal que realice las tareas de inspección será considerado autoridad pública a todos los efectos, pudiendo solicitar la cooperación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, así como de cualquier otra autoridad, y gozando del resto de las prerrogativas previstas en el artículo 13 del Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y la producción agroalimentaria.

Artículo 5.

Serán órganos competentes para la resolución de los expedientes a que se refiere el artículo 2.º:

- a) El Jefe del Servicio de Comercio Interior, cuando la cuantía de las sanciones no exceda de 1.500,00 euros.
- b) El Director General de Comercio, cuando la cuantía de las sanciones esté comprendida entre 1.500,01 hasta 30.000,00 euros.
- c) El Consejero de Economía, Industria y Comercio, cuando la

cuantía de las sanciones esté comprendida entre 30.000,01 y 60.000,00 euros.

d) El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, cuando las sanciones excedan de 60.000,00 euros.

Artículo 6.

1. La resolución de los expedientes a que se refiere el artículo 3, que hubiesen sido iniciados por el Consejo Regulador u órganos rectores de las Denominaciones de Origen, Denominaciones Específicas e Indicaciones Geográficas, corresponderá:

- a) A éstos, cuando la sanción señalada no exceda de 1.502,53 euros. En estos casos, ni el Secretario ni el Instructor del expediente podrán pertenecer al Consejo Regulador u órgano rector.
- b) Si excediera, al Director General de Comercio hasta la cuantía de 30.000,00 euros. De superar esta cantidad, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Los expedientes iniciados por el Jefe de Servicio de Promoción Comercial serán resueltos por el mismo, cuando la sanción no exceda de 1.502,53 euros. Si excediera, al Director General de Comercio hasta la cuantía de 30.000,00 euros. De superar esta cantidad, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 7.

El órgano competente para la resolución de los expedientes, de acuerdo con los artículos 5.º y 6.º, podrá imponer igualmente otras sanciones que en su caso procedan según las normas antes citadas.

Artículo 8.

1. Contra las resoluciones citadas por los órganos anteriormente mencionados los interesados podrán interponer los recursos legalmente previstos.

2. Contra las resoluciones de los procedimientos sancionadores dictadas por los Consejos Reguladores u Órganos Gestores de las Denominaciones de Origen, Denominaciones Específicas e Indicaciones Geográficas se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 9.

El procedimiento sancionador aplicable en el ejercicio de la potestad sancionadora será el establecido en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El presente Decreto será de aplicación a aquellos procedimientos sancionadores que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Segunda.- A los procedimientos cuyo acuerdo de iniciación se hubiera dictado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, no les será de aplicación el mismo, rigiéndose por su normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga al presente Decreto y, en especial, el Decreto 32/1996, de 27 de febrero, por el que se regulan las competencias en materia de fraude y calidad agroalimentaria en la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado por Decreto 186/1999, de 16 de noviembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Economía, Industria y Comercio para dictar cuantas disposiciones, dentro de sus competencias, sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 25 de febrero de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TURISMO

DECRETO 19/2003, de 25 de febrero, sobre declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos para ejecución de las obras de “Nuevo depósito y conducción en Fuenlabrada de los Montes”.

La Consejería de Obras Públicas y Turismo, tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura 4/1999, de 20

de julio, las competencias transferidas del Estado en materia de saneamiento, abastecimiento, encauzamiento, defensa de márgenes y regadíos.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, art. 47 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La urgencia viene motivada por cuanto la localidad afectada por las obras de que se trata, viene sufriendo graves problemas en la red de abastecimiento de agua, produciéndose constantemente deficiencias en el suministro de agua potable, por falta de caudal desde la E.T.A.P. a la red de abastecimiento, problema agravado en los periodos estivales, y que se tratan de solventar con la solución adoptada, que consiste en la ejecución de un nuevo depósito y nuevas conducciones generales. Todo ello viene amparado, asimismo, en el Decreto 3.376/1971 de 23 de diciembre.

El proyecto fue aprobado en fecha 24 de septiembre de 2002.

Habiéndose practicado Información Pública por Resolución de 14 de octubre de 2002 (D.O.E nº 123 de 24 de octubre), dentro del plazo al efecto concedido, se han presentado escritos de alegaciones por María del Carmen e Isabel Risco Fabián, de las que se han tomado las oportunas anotaciones a efectos del Levantamiento de Actas Previas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Turismo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 25 de febrero de 2003,

DISPONGO

Artículo Único.- Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados y la adquisición de derechos necesarios para la ejecución de las obras de “Nuevo Depósito y Conducciones en Fuenlabrada de los Montes”, con los efectos y alcance previsto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y concordantes de su Reglamento.

Dado en Mérida a 25 de febrero de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES